



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2017-00195-00

**Demandante:** SONIA DEL CARMEN BARRIOS OCHOA

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **AUTO**

SONIA DEL CARMEN BARRIOS OCHOA, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”, solicitando la nulidad del Acto Administrativo N° S-2017-0818497000, mediante el cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones laborales.

Advierte el Despacho que, por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1°.-** Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **SONIA DEL CARMEN BARRIOS OCHOA**, por conducto de apoderado judicial, contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”**.

**2°.-** Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

**3°.-** Notifíquese por estado el presente proveído a la demandante.

**4°.-** Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P.

**5°.-** Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

**6°.-** Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta

(30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.<sup>1</sup>

**7º.-** Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

**8º.-** Requiérase a la parte demandante para que en el término de la distancia, y una vez notificada esta decisión, allegue con destino a este proceso una copia de la demanda y sus anexos, con miras a surtir los tramites secretariales consignados en el Art 199 de la Ley 1437 de 2011.

**9º.-** En atención de la solicitud de Amparo de Pobreza elevada por la parte demandante a folio 112 del plenario, la misma es ACEPTADA en los términos del Art 151 y ss del C. G del P, sin que ello implique el desobedecimiento de las cargas mínimas de la parte actora, dispuestas en los numerales 7º y 8º de este proveído, y aquellas que no conlleven graves erogaciones de dinero que puedan menoscabar las condiciones de subsistencia de la demandante.<sup>2</sup>

**10º.-** Téngase a la Dra. **YESIKA PAOLA RINCON MORALES**, identificada con C.C N° 1.005.486.114 y T.P N° 239.114 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido, obrante a folios 33-34 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A

<sup>2</sup> Al respecto ver Corte Constitucional. Sentencia T-114 del veintidós (22) de febrero de dos mil siete (2007). Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.